

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, miércoles 9 de marzo de 1887.

NUMERO 56.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL. — CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Marzo de 1887.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Miércoles 9. Santa Francisca, viuda, Romana; santa Catalina de Bolonia; san Cirilo y san Pasiano, obispos.

Luna llena á las 2 y 58 minutos de la tarde. De hoy al 15 habrá 2 días claros, 2 oscuros y 3 de lluvias recias, truenos y de mucho calor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratado.

Secretaría de Fomento. Oficio.

Secretaría de Hacienda. Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública. Acuerdos.—Oficios.

Secretaría de Marina. Movimiento marítimo.

Administración Judicial. Edictos.

Régimen Municipal.

Revista interior.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

TRATADO GENERAL de paz, amistad y comercio, celebrado entre Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de fraternidad y las relaciones amistosas que afortunadamente existen entre las mencionadas Repúblicas; deseando asimismo asegurar la tranquilidad interior y la paz exterior de estos países y promover el más amplio desarrollo de los elementos de prosperidad que encierran; deseando también establecer bases apropiadas para el cercano advenimiento de la anhelada Unión política de Centro-América, han dispuesto celebrar un Tratado general que tienda á realizar tan importantes fines; y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica, al Excelentísimo señor don Ascensión Esquivel, su Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Guatemala, al Excelentísimo señor Doctor don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor Licenciado don Jerónimo Zelaya; el Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo señor Licenciado don Modesto Barrios; y el Gobierno del Salvador, al Excelentísimo señor Doctor don Rafael Reyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Honduras, Nicaragua y el Salvador ante el Gobierno de Guatemala.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Habrá paz perpetua y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Si desgraciadamente ocurriere alguna diferencia entre dos ó más de dichas Repúblicas, procurarán terminarla entre ellas de un modo amigable y fraternal; mas si ese arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si, cuatro meses después de publicada, por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que exija al otro ó otros la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo para la designación del Gobierno ó persona que haya de llenar las funciones arbitrales, se sortearán tres de entre los Gobiernos de las naciones siguientes: Alemania, La República Argentina, Bélgica, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo; y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero de los sorteados. El sorteo se hará ante representantes de las partes en la contienda, por delegados de los otros Gobiernos centroamericanos, á los cuales puede requerir con ese objeto cualquiera de los contendientes.

Artículo 2º

En caso de desacuerdo entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, que ponga en peligro la continuación de sus buenas relaciones, es deber de los Gobiernos que no tuvieren parte directa en la diferencia, interponer sus buenos oficios, conjunta ó separadamente, entre los contendientes, á fin de que, si fuere posible, se celebre un arreglo amigable, y á fin de que se respete el principio del arbitraje obligatorio para todas las partes de esta convención.

Mas, si ocurriere un rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, las otras, sin perjuicio de interponer sus buenos oficios para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas, se comprometen á observar la más estricta neutralidad.

Artículo 3º

Los Gobiernos contratantes, deseando evitar motivos de recelos y reciproca desconfianza, y reconociendo la necesidad de que cada cual se abstenga en absoluto de toda ingerencia directa ó indirecta, en los asuntos interiores de las otras Repúblicas, se obligan de la manera más solemne á respetar el principio de no intervención.

Artículo 4º

Si hubiere alguna desavenencia entre alguna de las Repúblicas contratantes y una Nación extranjera, las otras partes de este tratado, avisadas del suceso, interpondrán, de común acuerdo, sus buenos oficios entre los contendientes con el objeto de procurar un arreglo amistoso y pacífico de la diferencia, y de que si tal arreglo no fuere posible, se convenga en someter á arbitraje la causa de desacuerdo.

Si por estos medios de paz y conciliación no se lograre terminar amigablemente la contienda, y no fuere la República Centroamericana quien rechace tales medios, es convenido que todas las Repúblicas contratantes formarán causa común y estarán aliadas para la defensa del territorio centroamericano.

Artículo 5º

Cada una de las Repúblicas contratantes se obliga á respetar la independencia de las demás y á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se reunan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de las otras, ó que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el orden establecido en dicha República ó contra su Gobierno.

Caso que dichos emigrados ó descontentos políticos dieran justo motivo de alarma á una de las partes, ó que ésta solicitare su internación, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa, hasta una distancia suficiente para disipar todo recelo é impedir que continúen siendo motivo de inquietud.

Para la debida inteligencia de los Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las Repúblicas á cualquiera de las otras, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte á fin de que

puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 6º

Debiendo considerarse las Repúblicas contratantes como miembros disgregados de un solo cuerpo político y en ningún caso como naciones extrañas unas á otras, se establece que el natural de cualquiera de ellas gozará de todos los derechos políticos que competan al natural de aquella en que resida. Mas para que sea tenido como natural y quede sujeto á las cargas y contribuciones á que están los naturales, es preciso que expresamente, por declaración hecha por escrito ante la autoridad local competente, ó tácitamente, por la aceptación de un puesto ó cargo público, manifieste su voluntad de ser tenido como natural. Es entendido, sin embargo, que el centroamericano que se acoja á los favores que otorga este artículo no pierde por la aceptación de la ciudadanía en una de las Repúblicas, su nacionalidad de origen en aquella de donde es natural.

Para que sea efectiva esta estipulación en todo Centro América, los Gobiernos que lo necesiten se comprometen á procurar la reforma de sus respectivas constituciones, en el sentido de que se conceda á los naturales de las otras Repúblicas de Centro América, sin más requisito que el consentimiento expreso ó tácito antes explicado, el goce de todos los derechos políticos sin limitación alguna.

En cuanto á los derechos civiles, quedan equiparados todos los centroamericanos. Esta asimilación será absoluta sin reserva ni diferencia alguna.

Artículo 7º

Se limita á un año el tiempo de residencia continuada que haya de exigirse á los naturales de los Estados hispano americanos para obtener la naturalización en Centro América; y se señalan tres años como máximo de residencia exigible con igual objeto á los demás extranjeros.

Al efecto los Gobiernos que lo necesiten procurarán la reforma de las respectivas constituciones.

Artículo 8º

Los ciudadanos de una República, residentes ó domiciliados en cualquiera de las otras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares.

No se les obligará por ningún motivo ni bajo ningún pretexto, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Estas exenciones no incluyen á los naturales de una de las Repúblicas que hayan aceptado la nacionalidad de aquella en que tales cargas ó servicios trate de exigírseles.

Artículo 9º

Pueden los agentes diplomáticos de una República, en cualquiera de las otras, favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista á sus compatriotas, en sus asuntos llevados ante la autoridad respectiva; pero no admitirán reclamaciones para entablar una acción diplomática, ni ejercerán ésta, sino cuando, agotados en el respectivo juicio todos los recursos que para ante autoridades del país, las leyes del mismo franqueen á los naturales, haya habido denegación ó retardo culpable de justicia, ó injusticia notoria en la resolución.

Artículo 10º

En cuanto á los daños ó perjuicios que el nacional de una de las Repúblicas contratantes recibiere en el territorio de cualquiera de las otras, el Gobierno de ésta no será responsable sino cuando hayan sido causados por agentes del mismo Gobierno, ó por autoridades del país. En este caso, los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte que los ciudadanos de una de las partes contratantes, en ningún caso puedan ser de mejor condición que los de las otras.

Artículo 11º

Los naturales de una de las Repúblicas contratantes podrán ejercer en cualquiera de las otras y con arreglo á las leyes locales, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos que la presentación del título correspondiente, debidamente autenticado, la justificación de identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase del Poder Ejecutivo.

También tendrán derecho de incorporarse en la Universidad, Facultad ó Colegio respectivo, sus cursos académicos, previas la autenticación é identidad referidas.

Artículo 12º

El comercio, por agua ó por tierra, entre las Repúblicas contratantes, de artículos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio, será absolutamente libre y exento de todo impuesto de importación ó exportación, ya sea aduanero ó municipal. Esta estipulación comenzará á surtir efectos, respecto de la exportación, el día quince de setiembre de mil ochocientos noventa.

Tampoco podrá percibirse derecho alguno, fiscal ó municipal, en ninguna de las Repúblicas contratantes, sobre artículos naturales del suelo ó manufacturados en cualquier punto del territorio de Centro América, que pasen en tránsito destinados á otra de dichas Repúblicas.

No se extienden los favores de este artículo á productos ó ramos que sean, ó en adelante fueren, de comercio no libre, en la República á la cual se destinan, de la cual se exporten, ó pro cuyo territorio transiten.

Para evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta concesión, se conviene en que los productos indicados de libre comercio, deberán, al ser introducidos en el territorio ó dominios de una parte, ó al pasar por su territorio, ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de aquella de donde proceden y en la cual se certifique su origen; y en que aquel que exporte tales artículos de una á otra

de las Repúblicas contratantes, deberá presentar, dentro de dos meses, la correspondiente tornaguía, firmada por la autoridad competente. La presentación de esta tornaguía será innecesaria si la exportación de dichos artículos fuere libre de impuesto, cualquiera que sea el lugar á donde vayan destinados.

Para garantizar más efectivamente el comercio recíproco entre las Repúblicas contratantes, es convenido que en ningún caso, á no ser mediando declaración formal de guerra, podrá un Gobierno cerrar las relaciones comerciales de su país con otra ú otras de las secciones de Centro América.

Artículo 13º

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes, será libre para todos los centroamericanos en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los naturales.

Artículo 14º

Las naves mercantes de cualquiera de las partes se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de las otras como naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas; y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo 15º

Se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos del procedimiento de instrucción.

Las requisitorias serán dirigidas por la vía diplomática, y la autoridad requerida está en la obligación de darles el curso correspondiente, conforme á las leyes locales.

Artículo 16º

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas, y emanadas de los tribunales de una de las partes, tendrán, por requerimiento de los mismos tribunales, en el territorio de las otras partes, igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que estas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el tribunal superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución; y este tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1º—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes;

2º—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces; y

3º—Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo 17º

Los instrumentos públicos de cualquiera especie, otorgados en cualquiera de las Repúblicas contratantes, aun antes de la conclusión del pre-

sente tratado, tendrán en las otras la misma validez y fuerza que los emanados de la autoridad local ú otorgados ante notarios ó cartularios locales, siempre que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Artículo 18º

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir recíprocamente, en sus territorios respectivos, á los agentes diplomáticos que tengan por conveniente acreditar, y á acogerlos y tratarlos conforme al Derecho y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Artículo 19º

Los agentes diplomáticos y consulares de cualquiera de las Repúblicas contratantes, en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, en donde á la sazón no hubiere agente diplomático ó consular de otra de las indicadas Repúblicas, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de ciudadanos de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas; sin exigir á aquellos por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos derechos y emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Los actos de legalización ó notariado que extienda en una nación extranjera un agente diplomático ó consular de cualquiera de las Repúblicas signatarias, de acuerdo con las leyes de su país y tratándose de compatriotas suyos, valdrán y tendrán entera fe en cualquiera de las otras Repúblicas. Actos de igual naturaleza que extienda á favor ó tratándose de naturales de otra de las Repúblicas valdrán y merecerán fe en ésta, con tal que se hayan observado las leyes de la nación en que traten de ejecutarse; que esta República no haya tenido, al otorgarse tales documentos, representación diplomática ó consular en el lugar de la residencia del Cónsul ó agente diplomático, y que hayan sido sometidos después al timbre, registro y demás formalidades necesarias en el país en donde el acto debe ponerse en ejecución.

El nombramiento de agentes diplomáticos ó de cónsules que cada uno de los Gobiernos haga, así como las firmas de tales funcionarios, serán comunicados á los otros Gobiernos.

Artículo 20º

Los naturales de cualquiera República signataria gozarán en las demás del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

Artículo 21º

Las Repúblicas contratantes se obligan á mantener, para su mutuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas, como partes de la Unión Postal Universal; con la advertencia de que las publicaciones impresas de cualquiera clase que se hagan en cualquiera de las Repúblicas signatarias, circularán libres de todo porte en el territorio centroamericano.

Artículo 22º

Queda convenido entre los cinco Gobiernos, que la transmisión de un telegrama de una á otra de las Repúblicas, no causará derechos más altos que los que estén señalados para la comunicación telegráfica más

barata entre dos puntos cualesquiera del territorio de la República de donde el telegrama procede; y que ni las oficinas intermediarias ó de tránsito, ni la del título podrán percibir derecho alguno por recargo ó sobreporte.

Mientras Honduras, Guatemala y Costa Rica no tengan estación cablegráfica en su costa del Pacífico, las líneas terrestres del Salvador y Nicaragua continuarán transmitiendo, respectivamente, los cablegramas recibidos en la Libertad y San Juan del Sur, de ó para Guatemala y Honduras y de ó para Costa Rica.

Los telegramas en que se transmitan despachos cablegráficos á oficinas del cable, ó desde oficinas del cable, no pagarán más derechos que los de la comunicación telegráfica por tierra.

Las convenciones telegráficas y sobre transmisión de cablegramas celebradas entre las partes contratantes quedan modificadas sólo en cuanto se opongan á lo aquí pactado.

Artículo 23º

Habrà entre los cinco Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las que se hagan en sus respectivos territorios por particulares; y al efecto, todo editor y todo dueño de imprenta estarán obligados á depositar en la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, ocho ejemplares de ésta, á fin de que dos de ellos sean enviados á cada uno de los restantes Gobiernos centroamericanos.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la biblioteca pública que crea conveniente.

Artículo 24º

Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, en donde se pueda aún aplicar legalmente la pena capital por delitos comunes ó políticos, se comprometen á procurar, en el más breve término posible, la derogación de las leyes que la decreten, á fin de que el respeto á la vida humana sea un principio general del derecho centroamericano.

Artículo 25º

Una comisión de dos individuos por cada parte se reunirá en la ciudad de Guatemala, dos meses después del canje de ratificaciones, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de todas las Repúblicas en lo concerniente á monedas, pesos y medidas, estudios profesionales y reglamento diplomáticos y consulares, lo mismo que los códigos civil, penal y de comercio.

Tan pronto como dicha comisión termine cualquiera de los proyectos, los pasará á todos los Gobiernos á fin de que éstos lo presenten á los respectivos Congresos en sus primeras sesiones.

Artículo 26º

Con el fin de que periódicamente se traten en común los asuntos que interesen á todas las Repúblicas contratantes, y de que se adopten las medidas convenientes, se reunirá cada dos años un Congreso de Plenipotenciarios de todas ellas. El Congreso se ocupará en formar los nuevos tratados que la experiencia haya indicado como necesarios ó útiles para el desarrollo de los grandes intereses centroamericanos, y reformar aquellos que en la práctica

hayan resultado perjudiciales ó peligrosos, y en discutir los asuntos de interés general que cualquiera de los Plenipotenciarios le someta.

Las reuniones del Congreso tendrán lugar por turno en todas las Repúblicas, por el orden siguiente:

Costa Rica, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala; y será la primera el quince de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Artículo 27º

Los Gobiernos contratantes se comprometen á trabajar en el sentido de hacer realizable, siempre por medios pacíficos y sobre bases sólidas que concilien los recíprocos intereses y sean aceptadas por la opinión, la Unión Política de Centro América.—Al efecto, los Plenipotenciarios al Congreso que ha de reunirse el quince de setiembre del año de mil ochocientos noventa, llevarán instrucciones y poderes para que, si se hubieren allanado los obstáculos que hoy impiden dicha Unión, y si estuvieren preparados los elementos necesarios, se celebre el pacto correspondiente, en la forma que más convenga á los intereses generales. Para llegar á este fin, los Gobiernos se entenderán previamente acerca de los términos y medios más oportunos para verificarlo.

Artículo 28º

Los Gobiernos contratantes, desearios de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte intereses generales de Centro América, tratarán de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras naciones. Procurarán asimismo entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores tratados con otras naciones y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc.

Artículo 29º

Los cinco Gobiernos se comprometen á seguir observando una política conforme con los principios democráticos establecidos en sus respectivas constituciones, y especialmente, á hacer efectivo, en cuanto de ellos dependa, el principio de la alternabilidad en el ejercicio del poder.

Artículo 30º

El presente tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz, amistad, alianza y arbitraje; en todos los otros puntos concernientes al comercio, navegación y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de quince años, contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial de su deseo de terminarlo, continuará en vigor hasta un año después de haberse hecho la expresada notificación.

Aun hecha la notificación antes aludida por uno ó más Gobiernos, no quedará por eso terminado el tratado para todos, pues siempre quedará obligando á las partes contratantes que no hubieren manifestado su intención de concluirlo.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, el presente tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre los contratantes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas, hecha la paz, revivirá el tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 31º

Este tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y éstas serán canjeadas en la ciudad de Guatemala, en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá, al efecto, notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de este tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á las demás, éstas, de acuerdo, estimen que los artículos rechazados no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación. En cuanto á las Repúblicas que hayan aceptado todo el tratado, es entendido que ellas entre sí quedarán obligadas á la observancia de todas sus disposiciones.

Artículo 32º

En virtud de este tratado quedan sin efecto los de paz, amistad y comercio existentes entre las partes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman en cinco ejemplares y le ponen sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.—FERNANDO CRUZ.—JERÓNIMO ZELAYA.—MODESTO BARRIOS.—RAFAEL REYES.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

Dirección General del Telégrafo.

San José, 8 de marzo de 1887.

Tengo el honor de poner en su conocimiento que en los trabajos verificados durante febrero próximo pasado en la tercera sección telegráfica, se repusieron 90 postes y 72 aisladores. Las caídas de árboles han ocasionado tres roturas de la línea en dicho mes, las que se repararon inmediatamente.

Soy de usted con toda consideración muy atento seguro servidor.

F. ROB. CASTRO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 210.

Palacio Nacional. San José, 8 de marzo de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que del destino de 2º Jefe del Depósito de Carrillo ha presentado el señor don José Ocampo, y nombrar en su reemplazo, con el sueldo de ley, á

don Víctor Gócher.—Comuníquese.

De orden del General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 247.

Palacio Nacional.

San José, 8 de marzo de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á doña Petronila Salas de Bonilla, maestra de la escuela de niñas del distrito de El Llano, jurisdicción de Cartago.—Publíquese.

De orden del General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 248.

Palacio Nacional.

San José, 8 de marzo de 1887.

Teniendo en consideración que las escuelas públicas del distrito de San Francisco, cantón de Heredia, carecen del mueblaje y útiles indispensables para el buen servicio, y que no ha sido posible á la Junta de Educación arbitrar recursos para hacer frente á las necesidades de aquellos planteles, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir las escuelas de que se ha hecho mérito.—Publíquese.

De orden del General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 110.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de Alajuela.

7 de marzo de 1887.

El señor Jefe Político de la villa del Naranjo, en nota número 65, fechada el 3 de los corrientes, me transcribe el artículo 1º de la sesión celebrada el 2 del presente mes, por el Municipio de aquel cantón, que dice así: "Art. 1º.—Estando fundadas en causales legales las renunciaciones presentadas por los señores José Mº Boza y Rafael Carrillo del cargo de miembros propietarios de la Junta de Educación del distrito de Sanjuanillos, se acordó admitirla, y nombrar en reposición de los dimitentes á los señores Jerónimo Jiménez y Elías Fernández, á quienes se comunicará su nombramiento para los efectos de ley."

Lo que me hago el honor de transcribir á U. para su superior conocimiento.

Del señor Ministro muy atento y seguro

servidor,
MAURILIO SOTO.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Marzo 3 de 1887.—A las 7½ a. m. fondeó el vapor inglés "Fóxhall" procedente de Nueva Orleans, con 5 días de mar, 538 toneladas de registro, 31 tripulantes, consignado al señor Minor C. Keith y al mando de su capitán A. Doane.—Pasajeros: señora R. Lilly é hijo, W. L. Phelps y 3 individuos de cubierta.—Carga: 1,960 bultos de mercaderías.—Correspondencia: 11 sacos.

Marzo 3 de 1887.—A las 10 a. m. fondeó el vapor inglés "Alpín" procedente de San Andrés, con 11 horas de mar, 823 toneladas de registro, 27 tripulantes, consignado al señor Minor C. Keith y al mando de su capitán W. R. Brown.—Pasajeros: Doctor William Bross y señora y 124 trabajadores para el Ferrocarril de Costa Rica.—Carga: 1,512 bultos de mercaderías.—Correspondencia: 3 sacos.

Marzo 3 de 1887.—A las 8 p. m. zarpó el vapor inglés "Alpín" con destino á Bocas del Toro, despachado por el señor Minor C. Keith y al mando de su capitán Brown.—Pasajero, J. C. Ennis.—Carga, en tránsito.—Correspondencia, ninguna.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Marzo 6 de 1887.—Ayer á la 1¼ p. m. fondeó el vapor N. A. "San Juan" de 1,496 toneladas, procedente de Panamá, con 2 días de mar, 64 tripulantes y al mando de su capitán W. G. Pitts.—Pasajeros: señores R. A. Jurado, Juan V. Acosta, Antonio Dubón, J. Godoy, Antonio de Tapia, Felipe Perozo, M. Rohlen y Juan Nelson.—Carga en tránsito; 11 sacos y 1 paquete de correspondencia.

Marzo 6 de 1887.—Ayer á las 11½ zarpó el mismo vapor para San Francisco California y escalas.—Pasajeros: señores Carlos Arrillaga, Carlos Kroeger G. Alanis y N. Pacheco.—Carga: 4,223 sacos de café pesando 252,795 kilogramos, 2 sacos raíces pesando 33 kilogramos, 3 sacos y 7 paquetes correspondencia.—Consignado y despachado por la Compañía de Agencias de Costa Rica.

Marzo 6 de 1887.—Hoy á las 6½ a. m. fondeó el vapor N. A. "City of Panamá" de 1,046 toneladas, procedente de Panamá, con 2½ días de mar, 64 tripulantes y al mando de su capitán F. P. White.—Sin pasajeros ni correspondencia.—Carga: 127 bultos de mercaderías y 1 paquete de dinero con \$ 50.00.

Consignado á la Compañía de Agencias de Costa Rica.

Marzo 7 de 1887.—Ayer á la 1 p. m. zarpó el vapor N. A. "City of Panamá" de 1406 toneladas, con destino á Acapulco y escalas, 60 tripulantes y al mando de su capitán F. P. White. Sin pasajeros.—Carga, 2 cajas de papas, pesando 128 kilogramos; 2 paquetes de dinero conteniendo \$ 1,141-00; 3 sacos y 9 paquetes de correspondencia. Despachado por la Compañía de Agencias de Costa Rica.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día trece de abril próximo, se rematará por este Juzgado, en la puerta

exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente.—Terreno baldío, situado en el punto denominado "Río Jesús María" y "Aguas Agrías," jurisdicción de la villa de San Ramón, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Alajuela, denunciado por el señor Juan María Mora y Rodríguez, y valorado á setenta y uno y medio centavos hectárea: consta de 462 hectáreas, 8,658 metros cuadrados y linda: al Norte, con terrenos de unos señores Méndez y terrenos denunciados por unos señores Vargas y Paniagua; al Sur y Este, con terrenos baldíos; y al Oeste, río de Jesús María en medio, con la legua de San Mateo.—Según el informe del agrimensor que hizo la medida, este terreno tiene aguas abundantes, es de un clima cálido y dista de San Ramón, 33 kilómetros próximamente.—Las personas que quieran hacer postura, ocurran.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, 8 de marzo de 1887.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez.
Srio.

3 v. 1.

FÉLIX GONZÁLEZ Y TREJOS, *Juez de primera instancia de la provincia de Heredia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Francisco Villalobos, vecino del distrito de San Isidro de esta provincia, contra quien se dictó el auto que en lo conducente dice:—"Juzgado del crimen en primera instancia.—Heredia, á la una de la tarde del día nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—De conformidad con lo resuelto en el anterior veredicto y artículos 730, Código de Procedimientos y 8º y 10º del decreto de diez y siete de julio de mil ochocientos ochenta y dos, declárase haber lugar á formación de causa contra Francisco Villalobos Barquero, por el delito de lesiones, perpetrado en la persona de Cirilo Jiménez; redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de cárceles para lo de su cargo.—Félix González.—Manuel Fonseca.—Matías Trejos."—En consecuencia prevengo al expresado reo se presente en las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio termino de quince días, bajo la pena de que en caso contrario será declarado rebelde y juzgado como tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de capturar al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicarme el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las doce del día cinco de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Judicatura del crimen en primera instancia de la provincia de Heredia.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquilino Ulloa,
Srio.

A las doce del diez del corriente mes se rematarán en la puerta de este Juzgado, en el mejor postor, las fincas siguientes:—Primera solar situado al Norte de la plaza de San Nicolás, distrito segundo de este cantón, constante de diez áreas, treinta y nueve centiáreas y noventa y cinco decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con la plaza de la Estación del ferrocarril, calle en medio; al Sur, con la ídem de San Nicolás; al Este, con casa de la testamentaria de Francisco Loaiza y el otro solar que se vende; y al Oeste, con casa de la testamentaria de José Aguilar, calle en medio.—Segunda otro solar bajo la misma situación comprensivo de cuatro áreas, diez y ocho centiáreas y setenta y nueve decímetros cuadrados, contiguo al anterior por el Oeste y lindante: al Norte, con la plaza de la Estación del ferrocarril, calle en medio; al Sur, con casa de la testamentaria de Francisco Loaiza; y al Este, con ídem de Juan Acuña.—No tiene gravámenes.—Vale el primero \$ 2000, estando inscrito al folio quinientos treinta y tres del tomo ciento veintidós del Registro de la Propiedad, bajo el número seis mil setecientos cuarenta y cinco, "Oriental," inscripción número uno, y el segundo \$ 930 é inscrito al folio treinta y nueve del tomo ciento veinticinco del expresado Registro, bajo el número seis mil setecientos noventa y cuatro, "Oriental," inscripción número uno, y se venden para cubrir legados hechos por don José María Bonilla y doña María Josefa Monje, á quienes pertene-

cieron.—Quien quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago.—5 de marzo de 1887.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Srio.

3—1

Las doce del veintidós de este mes, están señaladas para vender en la puerta de este Juzgado y al mejor postor dos derechos, uno de setenta y siete pesos ochenta y uno y tres cuartos centavos, y otro de cuarenta y ocho pesos diez y nueve y un cuarto centavos, proporcionales á doscientos setenta y siete pesos, lo que también es proporcional á setecientos pesos, en que para su adjudicación se valoró en la mortuoria respectiva la finca que se describe así:—terreno cultivado, parte de café, caña y potrero y el resto de breña, sito en el barrio del Zapote, distrito quinto de este cantón. Lindante: Norte, terrenos de Liborio, Concepción y Francisco Pinto; Sur, calle pública; Este, terreno de don Bruno Carranza y José Cervantes; y Oeste, ídem de Jesús Quirós y Miguel Obando. Medida superficial, como una y media manzanas, ó sea, una hectárea, cuatrocientos ochenta y tres metros y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Habidos por compra á Antonia y Soledad Badilla y están libres de gravámenes. Además se venderá una casa ubicada en el terreno antes descrito, constante como de siete varas de frente por diez de ancho ó sean, cuarenta y ocho metros, noventa y dos decímetros, veintisiete centímetros y veinte milímetros cuadrados, la cual fué construida por los ejecutados. Estos bienes pertenecen á Miguel Obando y á Remigia Fernández, y se venden de orden de este Juzgado en virtud de ejecución que contra ellos siguen Fernando Carranza por cantidad de pesos que le deben. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía tercera.—San José, siete de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

ISIDRO MARÍN.

J. B. Romero Casal.—Tiburcio Solano M.
3 v.—1.

A las doce del día veintitrés de los corrientes remataré en pública almoneda, en la puerta de la Alcaldía tercera de esta ciudad los bienes siguientes:—casa de habitación, como de seis varas, ó sea cinco metros y diez y seis milímetros de frente, por igual fondo, de adobes y madera labrada, con el terreno en que está ubicada, quebrado, irregular, cultivado de pastos, café y caña de azúcar, como de manzana y media, ó sea como de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, situado en el distrito de San Pablo, número cuarto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, terreno de Anselmo Sáenz, calle pública en medio; Sur, con ídem de Jerónimo Benavides; Este, con ídem de Sebastián Chaves; y Oeste, con ídem de María Campos. Valorado en quinientos cincuenta pesos é inscrito sin gravámenes en el Registro de la Propiedad. Una mesa cedro, en 75 centavos.—Dos baúles, en \$ 4-00.—Un escaño cedro, en 75 centavos.—Otro ídem ira, en \$ 1-50 centavos.—Una canoa pequeña, en \$ 1-00.—Un banco pequeño cedro, en 75 centavos.—Una tabla de ídem, en 25 centavos.—Una mesa pequeña de ídem, en 40 centavos.—Una cama de ídem en mal estado, en \$ 2-00.—Un banco redondo, en 15 centavos.—Un taburete de cedro, en 30 centavos.—Un pilón con mano, en \$ 2-00.—Un tablón cedro, en 25 centavos.—Una batea de ídem, en 40 centavos.—Una media luna hierro, en 10 centavos.—Tres comales de ídem, en 15 centavos.—Una olla de ídem, en \$ 1-00.—Cuatro planchas, en \$ 1-50 centavos.—Una máquina moler café, en \$ 1-50 centavos.—Una olla hierro en mal estado, 25 centavos.—Otra ídem regular, en 40 centavos.—Dos piedras de moler maíz, en 75 centavos.—Una plantilla en mal estado, en 10 centavos.—Una cafetera, en 50 centavos.—Una tabla ira en 15 centavos.—Un tabloncillo cedro, en 20 centavos.—Un tablón, en 25 centavos.—Una olla de hierro en mal estado, en 10 centavos.—Seis tasas y dos jarros china, en 80 centavos.—Un comal hierro, en 40 centavos. Pertenecen estos bienes á la testamentaria de María Concepción Ramírez Camacho, y se venden á solicitud de partes, previa información de necesidad, para el pago de costas, deudas y disposiciones testamentarias de dicha causante. Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, 7 de marzo de 1887.

RAMÓN RAMÍREZ.

J. Santiago Ramírez.—José Franco. Jiménez.
3 v.—1.

Cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por José Cascante Marín, á cuya mortuoria he dado principio, para que dentro de nueve días se presenten en este despacho á deducir el que tengan.

Juzgado único constitucional del Puriscal, marzo 7 de 1887.

PILAR CASCANTE.

J. M. Herrera h.—Liberato Jiménez

Cito y emplazo á los herederos legatarios, acreedores y demás interesados en la causa mortuoria de Bárbara Quesada, que fué casada, de oficio doméstico, mayor de edad y de este vecindario, para que dentro del término de nueve días se presenten en este despacho á deducir el derecho que tengan.

Juzgado único Constitucional.—Puriscal, marzo 7 de 1887.

PILAR CASCANTE.

J. M. Herrera h.—Liberato Jiménez.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

8 de marzo de 1887.

CIRCULAR N° 173.

Señores Jefes Políticos, Agentes de Policía y Jueces de Paz de esta provincia.

Aproximándose la época lluviosa, y no estando aún concluida la reparación de los caminos, procederán ustedes inmediatamente á levantar las cuadrillas de peones necesarias para ese fin, dando cuenta semanalmente á esta Gobernación de los trabajos practicados en sus respectivas jurisdicciones.

Tanto para la ejecución de ésta, como para resolver cualquiera duda que ocurra en su cumplimiento, se atenderán ustedes á la circular número 762 de 22 de noviembre del año próximo pasado.

De ustedes atento servidor,

C. MORA A.

3 v.—1.

REVISTA INTERIOR.

El señor Presidente de la República, Benemérito General don Bernardo Soto, llegó á esta capital ayer, á las cinco y media de la tarde, después de haber visitado las interesantes poblaciones de Golfo Dulce, Térraba y Boruca. Un mes ha tardado el señor Presidente en esa expedición que, como otra vez hemos dicho, producirá ventajas, porque es conveniente que el Jefe de la Nación conozca personalmente las poblaciones á donde menos ha llegado la benéfica acción administrativa, y las cuales, no por hallarse lejanas, dejan de ser parte integrante del territorio nacional, y de estar dotadas de elementos que bien atendidos y fomentados, contribuirán al engrandecimiento de Costa Rica.

El señor Presidente, que en ese viaje no tuvo alteración alguna en su salud, lo mismo que las personas que formaron su comitiva, viene complacido de sus estudios so-

bre los lugares que visitó, y de la manera en que fué recibido, tan llena de respeto como de afecto, en aquellas poblaciones.

Salvas de artillería anunciaron á los vecinos de esta capital la llegada del General Presidente; venían acompañándolo muchos ciudadanos, y la fuerza que se halla en guarnición, formada en alas, le hizo los honores de ordenanza. En el Palacio Presidencial, el General Presidente recibió la bienvenida de los señores Secretarios del Despacho, de empleados del orden civil y del militar, y de muchos de sus amigos particulares, que se felicitan de que haya arribado felizmente á esta capital el digno patriota que preside los destinos de la República.

ANUNCIOS.

Consulado Imperial de ALEMANIA.

Abiertos á la liquidación los asuntos del finado Guillermo Herms, relojero, suplico á las personas que tengan cuentas pendientes con esta sucesión, se sirvan presentarlas en la oficina de este Consulado entre las diez y tres del día, desde el día de hoy.

HORACIO LUTSCHAUNIG,

Encargado de la liquidación.

San José, marzo 9 de 1887.

6—1

Aviso al público.

Sin dañar la buena reputación de don Marcos Ruiz Arrieta, le retiro desde hoy el poder general que le había conferido para cualquier asunto que se relacione con mis intereses Entenderse directamente conmigo.

Alajuela, 5 de marzo de 1887.

M^{de} de JESÚS GÓMEZ de HERNÁNDEZ.
2—1.

AVISO.

El que suscribe da una gratificación al que le presente ó dé noticia de un potro retinto, entero, con un fierro al lado de montar semejante á una C. y una pelotita en una pata, que desapareció del potrero que tengo en la Sabanilla de esta ciudad, el día 1º del corriente.

Alajuela, 7 de marzo de 1887.

FRANCISCO CASTRO.

2—1.

A los embarcadores de café.

Para el próximo mes de abril zarpará del Puerto Limón la barca "Ana" de 330 toneladas de registro calificada en el Lloyd n° 1 H.

Admite carga de café para Londres y Hamburgo al flete de 22 chelines y 10 0/0 de capa por tonelada de 2,240 libras.

La carga se recibe y entrega al costado del buque.

Los embarcadores que quieran aprovechar la oportunidad de tan reducido flete se entenderán con los agentes.

LUJÁN de MATA.

TALABARTERIA Y TAPICERIA

Este acreditado establecimiento perteneciente á José M^{de} Villanea, se ha trasladado á los bajos de la casa que habita el señor Vicecónsul Francés, calle de Catedral n° 24, Norte.

Marzo 8 de 1887.